

RV: Contestación de demanda- Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante Miguel Eduardo Muñoz Erazo - Radicado 110013335-012-2022-00498-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 19/07/2023 12:18 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.
<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cns.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (4 MB)

Poder (3).pdf; RESOLUCIÓN N° 3291 DE 2021 (2).pdf; RESOLUCIÓN N 3298 DE 2021 (2).pdf; RESPUESTA RECLAMACION (4).pdf; RECLAMACION (2).pdf; REPORTE INSCRIPCION (2).pdf; 935 2022-00229 01 Revoca fallo y declara improcedente.pdf; 011Sentencia (1).pdf; Contestación de demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cns.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 9:32

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación de demanda- Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante Miguel Eduardo Muñoz Erazo - Radicado 110013335-012-2022-00498-00

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cns.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5

p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.



Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co



Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Contestación de demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.	110013335-012-2022-00498-00
Demandante:	Miguel Eduardo Muñoz Erazo
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

KAREN GISSELT GUTIÉRREZ PEÑA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante CNSC, al poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹; de manera respetuosa me dirijo a su despacho a través del presente escrito, de manera respetuosa, me permito CONTESTAR LA DEMANDA dentro del contencioso objetivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Se transcriben así:

(...)

1. *“Declarar nulo el Actos Administrativo: 1) Respuesta a reclamación Fase VRM Número No. 514763811 del 19 de agosto de 2022 proferido por la CNSC y la Universidad Distrital FJC, mediante el cual se resolvió la reclamación presentada por el actor, que a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO-CNSC), determinó INADMITIDO en el concurso de méritos de Entidades del Orden Nacional EON/2020-2.*
2. *Como consecuencia, para el restablecimiento del derecho, las entidades convocadas reconocerán y modificarán la condición de inadmitido a la de ADMITIDO permitiendo que mi poderdante continúe en el mentado concurso.*
3. *Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo OFICIAL DE MIGRACION 3010-16 - OPEC 170272 al cual esta postulado el actor, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso”.*

(...)

Respecto de las pretensiones me opongo a que se concedan todas las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré. Quedando probado desde ya que los motivos invocados en el acto administrativo publicado el 19 de agosto de 2022 mediante el cual se emitió respuesta a la reclamación presentada por el demandante en contra de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, fue expedido por la Universidad Distrital Francisco José de

1 Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Resolución No. 10136 de 06 de octubre de 2021 por la cual se hace un nombramiento ordinario y Resolución No.10259 de 15 de octubre de 2021 por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor adjuntas.

Caldas, como operador del proceso de selección, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a su situación jurídica, por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Adicionalmente, dentro del plenario de la demanda el demandante no prueba algún perjuicio ni tampoco una pérdida de oportunidad, en consecuencia, no están llamadas a prosperar las declaraciones y condenas propuestas por la parte demandante.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPONDO ASÍ:

Al hecho 1: No me consta, ha de probarse en el transcurso del presente litigio.

Al hecho 2: Si es cierto.

Al hecho 3: Si es cierto conforme a la competencia Constitucional y legal la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2094 de 28 de septiembre de 2021 convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Al hecho 4: Lo divido así:

Si es cierto, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito, y la Oportunidad – SIMO, se constató que el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo se inscribió al empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, identificado con el código OPEC No. 170272 ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2.

No es cierto, El demandante no aportó los documentos requeridos por los requisitos establecidos para el empleo al cual participó.

Al hecho 5: No es cierto en la forma como se indica, si bien es cierto el 18 de julio del 2022, fueron publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, lo cierto es que en la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas el demandante obtuvo resultado de NO ADMITIDO por el siguiente motivo y no por el que menciona el demandante en el presente hecho: *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.”*, esta información fue puesta en conocimiento al demandante mediante el aplicativo SIMO.

Al hecho 6: Si es cierto.

Al hecho 7: Si es cierto.

Al hecho 8: No es cierto: frente a las equivalencias establecidas en el Decreto No. 1083 de 2015, y como la Universidad Distrital Francisco José de Caldas le indicó al demandante en la respuesta a la reclamación, solo son aplicables a los REQUISITOS MÍNIMOS INICIALES establecidos en el empleo, y no para acreditar la opción adicional requerida en la Alternativa, además, de aplicarse equivalencia serían las correspondientes a los cargos de nivel técnico, pues el cargo al que se presentó el demandante es técnico. De modo que, el título de educación no corresponde a los expresamente requeridos por la OPEC y no es posible la aplicación de las equivalencias solicitadas por el demandante, por cuanto la entidad definió de forma expresa las profesiones específicas que se requieren para el desempeño del empleo de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Al hecho 9 y 10 : ha de probarse en el transcurso del presente litigio, y además es facultad expresa de la entidad nominadora. La comisión Nacional del Servicio Civil no co-administra las plantas de personal de las entidades sobre las que ejerce control y vigilancia.

Al hecho 11: No me consta, ha de probarse en el transcurso del presente litigio.

Al hecho 12: No es cierto en la medida que no es posible compensar el requisito de educación por experiencia y no existe una equivalencia aplicable con la cual el demandante pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos, por tanto, a pesar de cumplir con los meses de experiencia relacionada o laboral, no cumple con el requisito de educación establecido.

Al hecho 13: No me consta, ha de probarse en el transcurso del presente litigio, y además es facultad expresa de la entidad nominadora. La comisión Nacional del Servicio Civil no co-administra las plantas de personal de las entidades sobre las que ejerce control y vigilancia.

Al hecho 14: No es cierto en la medida que no es posible compensar el requisito de educación por experiencia y no existe una equivalencia aplicable con la cual el demandante pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos, por tanto, a pesar de cumplir con los meses de experiencia relacionada o laboral, no cumple con el requisito de educación establecido.

Al hecho 15: Si es cierto.

Al hecho 16: No es cierto en la forma como se indica, pues si bien el demandante impugno la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Civil – Familia resolvió la impugnación y en su defecto declaró improcedente la acción de tutela.

3. EXCEPCIONES

3.1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 161 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Por su parte, la Ley 640 de 2001², prevé

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando la parte demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

² Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

A su turno, el Decreto 1069 de 2015³, contempla:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

(...)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. *Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

(...)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. *Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Verificada la información de audiencias extrajudiciales de la CNSC se tiene que no existe registro alguno de solicitud de conciliación extrajudicial de parte del demandante, frente al acto administrativo que hoy ataca, incluso llama la atención como la parte demandante en el escrito de demanda en el acápite de “Pruebas” no relaciona constancia de la solicitud de conciliación.

Con base en lo anterior, respecto del medio de control incoado por la parte demandante la norma estipuló que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, como es del caso objeto de discusión, no obstante, la parte demandante no lo hizo tal y como se evidencia de la documental aportada como pruebas.

3.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la acción interpuesta, es pertinente considerar la declaración de caducidad de los derechos que no se hayan reclamado en el término legal.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

En contexto de la declaración sugerida, la caducidad, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, exige:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”

Así pues, es claro que, para los casos en concreto y atendiendo la publicación de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos publicada el 19 de agosto de 2022, **ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.**

Atendiendo a lo anterior, hecho el análisis respecto al cómputo de la caducidad, es palmario que los cuatro meses previstos por el CPACA para incoar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentra vencido, por lo que es dable concluir que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

De esa manera, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada la excepción de caducidad propuesta, y en consecuencia, deniegue las pretensiones de la demanda, en relación con mi representada.

3.3. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que, el medio de control de nulidad, procede cuando:

(...)

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...).

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)

De igual manera, el artículo 162 de la misma norma, en el numeral 4, establece que cuando se impugna un acto administrativo debe explicarse el concepto de su violación.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que al pretender la nulidad de actos administrativos se deben desarrollar las razones por las cuales el cargo está llamado a prosperar, dado que, es obligación, carga del demandante, exponer el concepto de violación y no dejar al Juez la responsabilidad de “descifrar” el porqué de lo que pretende:

« No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

(...) Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.⁴ »

⁴ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 2010-0026001. Consejero Ponente: Doctor Guillermo Vargas Ayala, 5 de mayo de 2016.

Lo anterior, con su debido soporte constitucional:

«Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sin número de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.⁵»

Del texto de la demanda se evidencia que el apoderado bajo la premisa de “concepto de la violación” pretende hacer ver que la demandada se abrogó competencias que no le correspondían, en cuanto al acto administrativo objeto de pretender su nulidad, pues no se enmarca dentro de ninguna de las causales contenidas en el artículo 137 del CPACA, ya que el demandante en todos y cada uno de sus cargos explica de manera superficial las razones jurídicas por las cuales considera fueron vulnerados las normas en que debía fundarse.

En consecuencia, es importante señalar que el hecho de admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes

Por lo expuesto, no solo no encontramos justificación jurídica a los planteamientos de la demanda, sino, es evidente que lo que se pretende es que se declare la Nulidad de uno acto administrativo que están acorde con la normatividad vigente, simplemente por no estar de acuerdo con sus propias apreciaciones, por cuanto es evidente que los presupuestos fácticos de la demanda no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros del artículo 138 del CPACA.

3.4. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa.

Debe tenerse en cuenta, que mi poderdante en condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas, y cumplir con las respectivas etapas del proceso de selección de conformidad con los términos y condiciones que establezcan la ley y el reglamento.

Sobre la obligación de cumplir lo ordenado en los actos administrativos, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que los cobija, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de **cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad**, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial”⁶ (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)*

Por tanto, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

3.5. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, formulo la excepción innominada que

⁵ Ibidem

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 12 de marzo de 2015, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

4.1. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 2094 del 28 de septiembre de 2021, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.

4.2. PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN No. 1539 DE 2020 – ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2.

En el marco de Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2 el demandante se inscribió, para el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, identificado con el código OPEC No 170272, ofertado en la modalidad ascenso por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Proceso de Selección No. 1539 de 2020 quien en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos obtuvo como resultado un estado de “No Admitido”.

4.3. SOBRE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS REALIZADA AL SEÑOR MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria precitado, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, dispuso que, para el empleo al cual se inscribió el demandante correspondiente Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, identificado con el código OPEC No 170272 ofertado en el Proceso de Selección No. 1539 de 2020, exigía los siguientes requisitos mínimos:

<p>ESTUDIO</p>	<p>Estudio: Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Comercio internacional Gestión portuaria Negociación internacional Tecnología empresarial administración administración de negocios internacionales administración aeroportuaria administración de empresas Administración Pública, Administración de Personal y Desarrollo Humano administración de negocios internacionales administración hotelera y de servicios administración judicial Gestión aeroportuaria Gestión del comercio exterior Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima Criminalística Criminalística e investigación judicial Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados Gestión de finanzas y negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social y periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines.</p>
<p>EXPERIENCIA</p>	<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral.</p>
<p>ALTERNATIVA ESTUDIO</p>	<p>Estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Negociación internacional Tecnología empresarial Administración Administración de negocios internacionales Administración de empresas Administración Pública Administración de negocios internacionales Administración de Personal y Desarrollo Humano Administración judicial Gestión del comercio exterior Criminalística Criminalística e investigación judicial Gestión de finanzas y negocios internacionales Documentación y archivística Ciencias militares Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos.</p>
<p>ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA</p>	<p>Estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Negociación internacional Tecnología empresarial Administración Administración de negocios internacionales Administración de empresas Administración Pública Administración de negocios internacionales Administración de Personal y Desarrollo Humano Administración judicial Gestión del comercio exterior Criminalística Criminalística e investigación judicial Gestión de finanzas y negocios internacionales Documentación y archivística Ciencias militares Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos.</p>

	<p>Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración administración de empresas administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria Derecho Derecho y ciencias políticas. Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Arquitectura Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales., Experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.</p>
<p>EQUIVALENCIAS</p>	<p>Equivalencia de estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo. Equivalencia de experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas</p>

	concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.
--	---

En consecuencia, los documentos aportados por el señor Miguel Eduardo, fueron los siguientes:

Certificados de Educación:

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	SERVICIO AL CIUDADANO	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD NACIONAL	DIPLOMADO FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE RESPUESTA DE LIDERES LIDERESAS SOCIALES Y DEFENSORES DE DDHH FRENTE A FACTORES DE RIESGO	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL- INPEC	REENTRENAMIENTO PERSONAL DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO MIGRATORIO	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
SOY DIGITAL	SOY DIGITAL COLOMBIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO UNODC	CURSO BÁSICO DE APROXIMACIÓN A LA TRATA DE PERSONAS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	MIPG	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	AUDITORIA INTERNA DE CALIDAD - NTC ISO 9001	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD DE LA SABANA	DIPLOMADO VIRTUAL PARA LA INVESTIGACIÓN PERSECUCIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
UNHCR - ACNUR	DIALOGOS SOBRE MIGRACIÓN Y PROTECCIÓN INTERNACIONAL	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
		tecnológico solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA PEREIRA DE	DIPLOMADO HERRAMIENTAS USO POTENCIAL DE LAS TIC	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
UNIVERSIDAD MARIANA	PRIMER CONGRESO DE INVESTIGACIONES EN GENERO Y DIVERSIDADES	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
MIGRACIÓN COLOMBIA	SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LABORAL - SELMIC	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
EMBAJADA BRITANICA	CURSO EN LINEA SOBRE LA TRATA DE PERSONAS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CONTEXTUALIZACION DE LA PROVISION DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	DRECHOS DE LOS MIGRANTES EN COLOMBIA Y GARANTIAS PARA SU ATENCIÓN	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	DRECHOS HUMANOS - CAPACIDAD DE LA PAZ Y LA CONVIVENCIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	PRIMEROS AUXILIOS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
CRUZ ROJA	FORMACIÓN VIRTUAL EN MISIÓN MÉDICA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
SENA	SERVICIO AL CLIENTE UN RETO PERSONAL	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
POLICIA NACIONAL	II CONGRESO INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN DE PAZ Y GENERO EN EL SERVICIO POLICIAL	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
INSTITUTO FRANCISCO GALTÓN	SIMPOSIO INTERNACIONAL EN CRIMINALISTICA E INVESTIGACIÓN JUDICIAL	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	DIPLOMADO ABC DEL SERVIDOR PUBLICO	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP	CURSO DERECHOS HUMANOS Y LIDERAZGO PARA LA PAZ	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
MERCOSUR	UNA OPORTUNIDAD PARA FORTALECER LA GOBERNANZA DE LAS MIGRACIONES	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	RECONOCIMIENTO DE LAS CARACTERISTICAS SOCIO CULTURALES Y ECONÓMICAS EN PROCESOS ORGANIZATIVOS COMUNITARIOS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
EMBAJADA BRITANICA	PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO DE OFICIALES DE MIGRACIÓN	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
EMBAJADA AMERICANA	CURSO DE CAPACITACIÓN EN DETECCIÓN DE SEGURIDAD DE VISAS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
FUNCIÓN PÚBLICA	MODELO INTEGRADO DE LA PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
JURIDICOS & FORENSES	INFORME PERICIAL DE LOFOSCOPIA Y EVIDENCIA DEMOSTRATIVA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	OBTENCIÓN DE MUESTRAS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ENTRENAMIENTO INVESTIGATIVO CRIMEN INTERNACIONAL - ICITAP	PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA ESCENA DEL CRIMEN	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ICITAP - PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ENTRENAMIENTO INVESTIGATIVO CRIMEN INTERNACIONAL	CONGRESO NACIONAL DE DACTILOSCOPIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

INSTITUCIÓN	PROGRAMA	OBSERVACIÓN UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIJN	PRIMER ENCUENTRO INTERNACIONAL DE DACTILOSCOPIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	CURSO EN ORALIDAD Y CONTEXTUALIZACIÓN DE AUDIENCIAS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ICITAP - PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ENTRENAMIENTO INVESTIGATIVO CRIMEN INTERNACIONAL	ACTUALIZACIÓN DE PROTOCOLOS EN DACTILOSCOPIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	MANEJO DE PISTOLA SIG SAUER	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL	SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN POLICIA JUDICIAL	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ICITAP - PROGRAMA DE ASISTENCIA DE ENTRENAMIENTO INVESTIGATIVO CRIMEN INTERNACIONAL	TECNICAS AVANZADAS DE ENTREVISTAS	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION	CURSO BÁSICO DE POLICIA JUDICIAL	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
ESCUELA DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL	TÉCNICO PROFESIONAL EN DACTILOSCOPIA	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL	BACHILLER TECNICO INDUSTRIAL ELECTRICIDAD	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia y observación de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

No.	CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
1	UAE MIGRACIÓN COLOMBIA OFICIAL MIGRACIÓN	2018/06/12	2018/12/11	VÁLIDO. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se

				validan seis (6) meses de experiencia laboral.
2	POLICIA NACIONAL AGENTE	1991/04/15	2015/05/22	NO VÁLIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Se especifica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto y de Ascenso de Méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, conforme al Manual de Funciones y Competencias laborales vigente de la entidad.

Como resultado de los documentos aportados por el demandante al realizar la inscripción se determinó de la verificación de requisitos mínimos que fue **NO ADMITIDO** con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC.”

4.4. SOBRE LA RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL RESULTADO DE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

El Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, sobre las reclamaciones contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

Los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos. De manera que, al consultar el aplicativo SIMO, se verifica que el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo, hizo uso de su derecho a presentar reclamación por obtener en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos NO ADMITIDO mediante radicado No. 514763811, solicitando lo siguiente:

Nº de solicitud

514763811

Asunto:

Reclamación resultados Valoración de Requisitos Mínimos - OPEC 170272

Resumen:

Yo, MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.378.495 de Pasto, en mi calidad de concursante a la modalidad de ascenso en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2.020-2, mediante el presente oficio interpongo reclamación frente al resultado de la etapa de valoración de requisitos mínimos VRM, de la OPEC 170272, publicado el 18 de julio de 2022.

ANEXO DOCUMENTO RECLAMACIÓN EN PDF

Clase de solicitud

Reclamacion

514950652

Reclamación de inconformidad resultados prueba de verificación de requisitos mínimos -VRM, para acceder al concurso de méritos de ascenso Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. OPEC 170272 - número de inscripción 456882933

RODRIGO ESPINOSA GAONA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con C.C. No. 72326007, por medio del presente escrito y con fundamento en el principio constitucional al mérito mediante el cual se asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo, me dirijo ante ustedes para interponer la reclamación de referencia de acuerdo con el documento adjunto

Reclamacion

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en calidad de operador del Proceso de Selección, con fundamento en el reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, realizada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, y los documentos cargados por el demandante en el aplicativo SIMO al momento de su inscripción, procedió a través de un equipo de profesionales, con los roles de: i) Analista, ii) Auditor y iii) Supervisores, a realizar la verificación sobre su cumplimiento de los requisitos mínimos (estudios y experiencia) exigidos por el empleo denominado Oficial de Migración, Código 3010, Grado 16, identificado con el código OPEC No.170272.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO por el demandante, correspondiente al requisito de Educación, se evidencia que, tal como lo informó la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ninguno corresponde al solicitado en el requisito mínimo, así como tampoco en sus alternativas, toda vez que la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC para el que se postuló, especificó los títulos exigidos para el empleo, por consiguiente la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, emitió respuesta oportuna a la reclamación del demandante CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN.

4.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

De acuerdo a la documentación aportada por el demandante en SIMO se evidencia que el señor Miguel Eduardo acreditó el requisito mínimo de experiencia, y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

tomó de las fechas acreditadas únicamente seis meses necesarios para validar el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, no acreditó el requisito mínimo de educación solicitado.

Se especifica que, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto y de Ascenso de Méritos para proveer las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, conforme al Manual de Funciones y Competencias laborales vigente de la entidad.

En suma, es importante reiterar lo contenido en el Acuerdo de Convocatoria, el cual menciona que la información relacionada con el propósito, las funciones, requisitos, ubicación de las vacantes, así como el total de empleos y vacantes reportadas en la OPEC con su respectiva modalidad, fue registrada únicamente por la entidad a través del aplicativo SIMO, en quien recae la responsabilidad respecto a la veracidad, exactitud, consistencia, oportunidad y correspondencia con las normas que apliquen para tal fin. Comoquiera que la OPEC, es el reflejo de lo contenido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales que para el caso que nos ocupa en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional EON 2020-2, corresponde Migración.

De acuerdo a la documentación aportada por el demandante en SIMO, se evidencia que no cumplió con la verificación de requisitos mínimos, tal como lo demuestra la valoración de la formación y experiencia efectuada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, que señala que *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.”*, aun teniendo en cuenta que respecto al componente de experiencia, sí se validaron los 6 meses exigidos de experiencia relacionada o laboral.

Ahora bien, se observa que frente a este empleo la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en un acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”

Frente a las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015, y como la Universidad Distrital le indicó a la demandante en la respuesta a la reclamación, solo son aplicables a los REQUISITOS MÍNIMOS INICIALES establecidos en el empleo, además, de aplicarse equivalencia serían las correspondientes a los cargos de nivel técnico, pues el cargo al que se presentó la accionante es técnico.

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

En este sentido, frente a la equivalencia de: *“Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”*, es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un **título adicional al exigido**, por lo que no resulta procedente aplicar la equivalencia bajo el caso de estudio.

En adición, para el caso de análisis, se debe tener presente el artículo 2.2.2.5.2 **Prohibición de compensar requisitos**, que versa así:

*“Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia **no podrán compensarse por experiencia u otras calidades**, salvo cuando la ley así lo establezca.” (Resaltado intencional)*

Por lo que, según la norma no es posible compensar el requisito de educación por experiencia y no existe una equivalencia aplicable con la cual la accionante pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos, por tanto, a pesar de cumplir con los 6 meses de experiencia relacionada o laboral, no cumple con el requisito de educación establecido.

Por lo anterior, es posible constatar que el requisito de formación académica trae sus propias alternativas, permitiendo como válidos Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior; Negociación internacional; Tecnología empresarial; Administración; Administración de negocios internacionales; Administración de empresas; Administración Pública; Administración de negocios internacionales; Administración de Personal y Desarrollo Humano; Administración judicial; Gestión del comercio exterior; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Documentación y archivística; Ciencias militares; Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía; Negocios y relaciones internacionales; administración; administración de empresas; administración Pública; administración de negocios internacionales; Administración de sistemas informáticos; administración marítima; administración marítima y fluvial; administración marítima y portuaria; Derecho; Derecho y ciencias políticas. Gobierno y relaciones internacionales; Bibliotecología y archivística; Arquitectura; Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas. Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales, por lo cual no puede despreciarse toda la regulación normativa para entender que por el hecho de laborar en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, puede suplir la exigencia de formación requerida y dar un alcance diferente a la norma, como lo pretende en el hecho No. 14 de su escrito.

Es decir, para el caso de la OPEC Nro. 170272, el requisito mínimo de formación es título de tecnólogo en las disciplinas académicas señaladas expresamente, mientras que para la alternativa se exige tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas explícitamente señaladas, así las cosas, para el caso del demandante no resultó viable que se dé aplicación de la equivalencia frente a la alternativa, pues este no es el alcance que tiene dicha normatividad.

Conforme lo anterior, como ya se aclaró, no aportó ninguno de los títulos requeridos por la OPEC y no es posible la aplicación de las equivalencias solicitadas por el demandante, por cuanto la entidad definió de forma expresa los títulos de formación tecnológica que se requieren para el desempeño del empleo de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Con base en lo anterior, se confirma que el demandante Miguel Eduardo Muñoz Erazo, NO CUMPLIÓ con el requisito mínimo de educación exigido para el Empleo identificado con código OPEC No.170272, que fue ofertado a través del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer treinta (30) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Así las cosas, para efectos del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2 todos los aspirantes debían sujetarse a la acreditación de los requisitos mínimos en las condiciones que prevé el Acuerdo No. 2094 de 2021, su Anexos, modificatorios y demás normas aplicables.

Bajo este entendido, se precisa que, la carrera administrativa definida en el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 como un sistema técnico de administración de personal para garantizar la eficiencia de la administración pública y, a su vez, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público; exige el ingreso y permanencia de los empleos de carrera administrativa con base en el mérito, mediante procesos de selección objetivos con cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, imparcialidad, transparencia, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficiencia y eficacia, los cuales constituyen un aval para los participantes, así como para la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

Para ello, la Universidad Distrital en desarrollo del objeto del Contrato de Prestación de Servicios Nro. 104 de 2022⁷, observó las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.

Además, admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Entonces, al realizar un cambio y/o modificación en el procedimiento establecido, se estaría actuando en contravía de las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo con el que deben contar todas las etapas del proceso de selección, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

En atención a lo expuesto, se evidencia cumplimiento de las reglas del Proceso de Selección Nro. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la demanda implicaría un trato desigual e injustificado.

Finalmente, frente al hecho según el cual manifiesta *“La accionada UAEMC en acto administrativo de encargo señaló **“... la Subdirección del Talento Humano, identificó que los siguientes funcionarios poseen la totalidad de requisitos y condiciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 modificado por la Ley 1960 de 2019 y que por lo tanto ostentan el mejor derecho preferencial de encargo, de acuerdo con la revisión de los estudios de verificación de requisitos y las manifestaciones de interés remitidas por los mismos, respecto de los empleos ofertados ...”** (Cursiva y subraya fuera de texto original).”* Se especifica que, la verificación de requisitos mínimos efectuada a los documentos aportados por el demandante, no desconoce lo previsto en el párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo de convocatoria, por cuanto como su denominación lo indica, se trata de un requisito adicional que debió acreditar la entidad que haya ofertado vacantes en modalidad ascenso para el presente proceso de selección, según la cual, incluso antes de dar apertura a la primera etapa del concurso (es decir antes de la publicación de las OPEC ofertadas) le correspondía a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la obligación de certificar por cada aspirante el cumplimiento de los requisitos exigidos en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, para lo cual el literal g del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo que establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso, hace la siguiente precisión:

“De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso *solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta*

⁷ ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 DE 2019-INPEC ADMINISTRATIVOS, **ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES”**. (Resaltado intencional).

modalidad, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto.”

Conforme lo anterior, se evidencia que la entidad que ofertó la vacante se ocupó de su responsabilidad de certificar que usted es un servidor público con derechos de carrera en su entidad, sin embargo, esto no genera exclusión de los demás requisitos previstos en el proceso de selección, entre los cuales, para los aspirantes, se encuentra la responsabilidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por el empleo convocado.

En este orden de ideas, se reitera que las actuaciones adelantadas por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del demandante, habida cuenta lo expuesto, los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas⁸, haciendo necesario el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta el material probatorio pertinente y la normatividad aplicable al particular. Por lo tanto, no existe fundamento que permita decretar la suspensión provisional por él solicitada.

De modo que, se debe señalar que el Acuerdo que rige el concurso de mérito indica que inscribirse en el proceso de selección, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección, En este sentido, cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas la etapas del proceso de selección⁹.

Con base en lo anterior, se concluye que los hechos en los que se soporta el cargo imputado por el actor no evidencian la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto administrativo observado, lo que conlleva a demostrar que el supuesto fáctico argumentativo presentado no tiene sustento probatorio.

Por lo anterior me permito solicitar al despacho;

5. PETICIÓN

De manera respetuosa, solicito a su Señoría, atendiendo las razones de defensa, **DENEGAR** las súplicas de la demanda.

6. PRUEBAS

Acompaño a la presente contestación los siguientes documentos:

1. Acuerdo de Convocatoria No.2094 de 2021, por medio del cual estableció las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2.
2. Reporte de inscripción del demandante al Proceso de Selección No. 1539 de 2020.
3. Reclamación.
4. Respuesta emitida a la reclamación.
5. Sentencia de primera instancia proferido el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto.
6. Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segundo, Auto de 28 de julio de 2014, Rad. 11001032500020120086300 (2657-2012).

⁹ Consejo de Estado. Sentencia del 04 de marzo de 2010. M. P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. No. De Radicación 05001-23-31-000-2009-01474-01.

7. ANEXOS

Acompaño con la presente lo relacionado en el acápite de pruebas y los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Resolución No. 3291 de 2021.
3. Resolución No. 3298 de 2021.

8. NOTIFICACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 3196746023, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

De Usted atentamente,



KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA

C.C. No. 1.014.227.587 de Bogotá

T. P. No. 278.148 del C.S.J.

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Poder
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.	110013335-012-2022-00498-00
Demandante:	Miguel Eduardo Muñoz Erazo
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Distrital Francisco Jose de Caldas y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica¹; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.227.587 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 278.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultada para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

Confiero poder,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA
C.C. 1.026.257.041 de Bogot
T.P. No 198.367 C.S. de la J.

Acepto,



KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA
C.C. No. 1.014.227.587 de Bogotá
T. P. No. 278.148 del C.S. de la J.
Correo electrónico de notificaciones: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

¹ Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Jefe Oficina Asesora Jurídica conforme Resolución No. 3291 de 01 de octubre de 2021 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.3298 de 01 de octubre de 2021 adjuntas.

Cumbal – Nariño, 19 de julio de 2.022

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.

ASUNTO: Reclamación resultados Valoración de requisitos mínimos VRM, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2.020-2 – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – Modalidad ascenso.

Cordial saludo;

Yo, **MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.378.495 de Pasto, en mi calidad de concursante a la modalidad de ascenso en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2.020-2, mediante el presente oficio interpongo reclamación frente al resultado de la etapa de valoración de requisitos mínimos VRM, de la OPEC 170272, publicado el 18 de julio de 2022, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

**VERIFICACION DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA, CON LOS SOPORTES DE MI
USUARIO SIMO PARA EL EMPLEO CODIGO OPEC 170272
OFICIAL DE MIGRACION 3010-16**

ESTUDIO	EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL	ANEXOS APORTADOS PARA APLICAR AL CARGO	SOPORTE NORMATIVO
Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Cincuenta y uno (51) meses de experiencia relacionada o laboral	1. Verificación de formación académica, por Equivalencia (DECRETO No. 1083 DE 2015); El empleo exige como requisito Bachiller Académico, el cual lo acredito. 2. Verificación de experiencia laboral, por Equivalencia (DECRETO No. 1083 DE 2015); El empleo requiere Cincuenta y uno (51) meses de experiencia relacionada o laboral, y las certificaciones anexas acreditan 28 años y nueve meses, se puede concluir entonces que cumpla con el tiempo mínimo de experiencia requerido.	DECRETO No. 1083 DE 2015 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA (...)” Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias (...)” Resolución. 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL

Verificación de los soportes documentales aportados en mi proceso de inscripción y válidos para acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia, ya que como se observa en las imágenes anexas, la experiencia de migración Colombia la están **validando solo con 6 meses**, con fecha de ingreso 12 de junio de 2.018 y **erróneamente fecha de salida** 11 de diciembre de 2.018, cuando desde mi ingreso y hasta la fecha e laborado ininterrumpidamente, como consta en el CERTIFICADO de funciones expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el cual anexe oportunamente.

De la misma forma anexe extracto de hoja de vida expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y en donde se acredita que ingrese el 15 de abril de 1.991 y labore hasta el 06 de agosto de 2.015, con una experiencia acumulada de **25 años, 3 meses y 21 días**, la cual **no fue validada**. En la observación refiere que el documento no es objeto de análisis. Desconociendo que en la misma OPEC refiere; Formación relacionada con el campo militar o policial. En este punto anexé mi formación como Técnico profesional en Dactiloscopia y Técnico Profesional en Servicio de Policía, documentos calificados como NO VALIDOS, desconociendo que ejercí funciones de Policía Judicial como Técnico Profesional en Dactiloscopia y, por lo tanto, cumplo con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia mediante la aplicación de equivalencia contemplada por la OPEC.

EXPERIENCIA

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	
Migración Colombia	Oficial de migración	2018-06-12	2018-12-11	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 6 meses de experiencia.	
POLICIA NACIONAL	AGENTE	1991-04-15	2015-05-22	No Valido	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.	

1 - 2 de 2 resultados

Total experiencia válida (meses):

FORMACIÓN ACADÉMICA

DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS	TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	No Valido	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.			
Escuela de Investigación Judicial	Técnico Profesional en Dactiloscopia	No Valido	El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.			

1. Teniendo en cuenta el proceso de concurso de méritos citado en la referencia el suscrito reclamante realizó inscripción y cargue de la documentación requerida en la plataforma SIMO- CNSC en los términos y condiciones definidas para el efecto.
2. En el citado proceso de concurso de méritos, la prueba de verificación de requisitos mínimos de verificación arrojó como resultado: **No Admitido** y con Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.
3. La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el 18 de julio emitió desde la oficina de comunicaciones el siguiente comunicado oficial, así:

«La Secretaría General a través de la Subdirección de Talento Humano, frente a la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 18 de julio de 2022, en el marco del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, se permite informar lo siguiente:

Dado que la participación en el concurso de méritos, es de carácter particular, los funcionarios que hayan sido inadmitidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y que presenten inconformidad PODRAN elevar sus reclamaciones ante la misma Comisión, ÚNICAMENTE a través del aplicativo SIMO (usuario individual), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día 19 de julio y hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 de los Anexos de los Acuerdos de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005; siendo del caso aclarar, que la Subdirección de Talento Humano, no emitirá modelo alguno de reclamación por cuanto, cada caso deber ser analizado y sustentado de forma individual por el aspirante según la situación o inconformidad que presente.

Considerando las observaciones que se han venido presentando en cuando a la inadmisión por falta de requisitos, al parecer por inaplicación de equivalencias, se indica que la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia” contempla tanto los requisitos mínimos exigidos para cada empleo, como la aplicabilidad de las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 en cada cargo, así:

“ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la Subdirección de Talento Humano, mediante comunicación No. 20226111529261 de 18/07/2022 se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil que a través de la Universidad Distrital, se valide lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y resolver en derecho las reclamaciones que se presenten con ocasión a este concepto, dado que, desde Migración Colombia se aprobó la aplicación de equivalencias. Es de aclarar, que dicha actuación, no excluye el trámite de reclamación que para los efectos debe presentar cada aspirante dentro del término y conforme el procedimiento adoptado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,
Oficina de Comunicaciones
comunicaciones@migracioncolombia.gov.co
www.migracioncolombia.gov.co»

4. Es un hecho diciente que el artículo 3 de la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2022 que define el MFCL de la UAEMC, regla la aplicación de las equivalencias a la luz del Decreto 1083 de 2015.
5. Es oportuno advertir que el suscrito reclamante en la actualidad mediante resolución 0229 del 19 de enero de 2.022, ostento encargo como OFICIAL DE MIGRACIÓN Código 3010 Grado 16, en el Puesto de Control Migratorio Terrestre Chiles de la entidad. Además, desconocen las certificaciones laborales en la que se prueba que laboro con el sector público desde el año 1991 hasta el 2015 en la Policía Nacional y desde el 2.018 hasta la fecha en la Unidad Especial Administrativa Migración Colombia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Los fundamentos constitucionales están contenidos en los artículos 13, 53 y 125 de la Constitución Política; Ley 909 de 2004, Ley 1960 de 2019, Decreto 1083 de 2015, actos administrativos o Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil como máximo órgano constitucional responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos en Colombia en el marco de la Convocatoria 2022-2 ON; entre otras disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional, las cuales están siendo violentadas en la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM para las modalidades de Ascenso y Abierto adelantada por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Ahora bien, frente al caso concreto del suscrito reclamante solicito advertir lo siguiente:

En el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083/2015 aludido por las recurridas como resultado de la certificación de la experiencia, se señala:

ARTICULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. «La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.»

Sin embargo, se omiten por las aquí recurridas en la presente reclamación.

Otro aspecto normativo igualmente establecido en el artículo 2.2.2.5.1 del mismo Decreto 1083 del 2015 mediante el cual se definen:

EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Ahora bien, mediante la aplicación de **EQUIVALENCIA** contemplada por la **OPEC**. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015.

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

. Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA-, se establecerá así:

. Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.

. Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.

. Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

PARÁGRAFO 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.

(Decreto 1785 de 2014, art. 26)

Se colige entonces, que además de lo expuesto en el NUMERAL 3, sobre los aspectos normativos aludidos por la entidad pública solicitante del concurso de méritos que es la UAEMC, igualmente está preceptuada textualmente la posibilidad legal de la aplicación de las equivalencias señaladas en el artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias del Decreto 1083/2015.

Que se dé plena aplicación a las equivalencias y alternativas contempladas en el Decreto 1083 de 2015 y dado que el MEFCL de la entidad, en su artículo tercero establece lo siguiente:

(...) “ARTÍCULO TERCERO: Equivalencias. Para todos los empleos de nivel asistencial y técnico y los del nivel profesional hasta el grado 10 se aplicarán las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos para estos cargos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.

Para los empleos de nivel profesional a partir del grado 12, todos los del nivel asesor y directivo se aplicarán las equivalencias establecidas al final del presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales” (...)

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido el valor del mérito como principio fundamental de nuestro Estado Social Democrático de Derecho, en particular en forma determinante en la sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, en la cual por primera vez en Colombia, se declaró inexecutable en su totalidad un acto reformativo de la Constitución por sustitución constitucional, es allí precisamente donde retoma su vasta jurisprudencia sobre el mérito como principio, que a la vez desempeña un papel estelar en nuestro modelo de Estado, precisando literalmente:

Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser.

En consecuencia, habida cuenta la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento **vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**” puntualizando, además, que:

...siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”

Es así entonces que, mediante la Verificación de Requisitos Mínimos – VRM aquí aludida se está desconociendo el principio del mérito al impedir la continuidad en el proceso del suscrito reclamante conforme al resultado deprecado a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC que literalmente señala que **“NO CONTINUA EN CONCURSO ... No Admitido ... El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.”**

En consecuencia, por todo lo anteriormente descrito, amablemente solicito a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, valorar los argumentos aquí expuestos y resolver las siguientes peticiones, así:

IV. PRETENSIONES

1. Que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, generen en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO de la CNSC, y su Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, la aceptación de las equivalencias para acceder al empleo ofertado en ASCENSO de la convocatoria de méritos conforme lo reglamenta el ordenamiento jurídico interno y bajo los derechos fundamentales constitucionales aquí aludidos.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, generen el resultado de ADMITIDO y pueda continuar en el CONCURSO surtiendo todas las etapas de la precitada convocatoria.

V. ANEXOS

Sírvase tener como anexos todos los documentos aportados por el suscrito reclamante que sirvieron como soportes en la etapa de inscripción y con los cuales se acredita todo lo aquí expuesto, incluyendo la Resolución No. 3671 del 17 de diciembre 2021, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, reglamentó el MEFCL.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones para recibir respuesta del presente escrito de reclamación pueden ser enviadas por correo electrónico al email miguel.erazo@migracioncolombia.gov.co y/o a través de la plataforma SIMO-CNSC.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO

C.C. No. 98.378.495

Email: miguel.erazo@migracioncolombia.gov.co

Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor

Miguel Eduardo Muñoz Erazo

CC 98378495

ID Inscripción 456082646

Asunto: Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. **514763811**

Señor Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20212010020946 de 2021, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo OFICIAL DE MIGRACION, Nivel TÉCNICO, Código 3010, Grado 16, identificado con el Código OPEC Nro. 170272, el pasado 18 de julio de 2022, se publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

“Reclamación resultados Valoración de Requisitos Mínimos - OPEC 170272” “Yo, MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.378.495 de Pasto, en mi calidad de concursante a la modalidad de ascenso en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia en el proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2.020-2, mediante el presente oficio interpongo reclamación frente al resultado de la etapa de valoración de requisitos mínimos VRM, de la OPEC Nro. 170272, publicado el 18 de julio de 2022. ANEXO DOCUMENTO RECLAMACIÓN EN PDF”. El aspirante Si presentó anexos.

“(…) VERIFICACION DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA, CON LOS SOPORTES DE MI USUARIO SIMO PARA EL EMPLEO CODIGO OPEC 170272 OFICIAL DE MIGRACION 3010-16

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.

ESTUDIO	EXPERIENCIA RELACIONADA O LABORAL	ANEXOS APORTADOS PARA APLICAR AL CARGO	SOPORTE NORMATIVO
Bachiller Académico Artículo 2.2.2.4.5, del Decreto 1083 de 2015	Cincuenta y uno (51) meses de experiencia relacionada o laboral	1. Verificación de formación académica, por Equivalencia (DECRETO No. 1083 DE 2015); El empleo exige como requisito Bachiller Académico, el cual lo acredita. 2. Verificación de experiencia laboral, por Equivalencia (DECRETO No. 1083 DE 2015); El empleo requiere Cincuenta y uno(51) meses de experiencia relacionada o laboral, y las certificaciones anexas acreditan 28 años y nueve meses, se puede concluir entonces que cumpla con el tiempo mínimo de experiencia requerido	DECRETO No. 1083 DE 2015 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA(...)" Artículo 2.2.2.5.1 Equivalencias. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias. (...)"Resolución. 3671 del 17 de diciembre 2021 MEFCL.

Verificación de los soportes documentales aportados en mi proceso de inscripción y válidos para acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia, ya que como se observa en las imágenes anexas, la experiencia de migración Colombia la están validando solo con 6 meses, con fecha de ingreso 12 de junio de 2.018 y erróneamente fecha de salida 11 de diciembre de 2.018, cuando desde mi ingreso y hasta la fecha e laborado ininterrumpidamente, como consta en el CERTIFICADO de funciones expedido por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el cual anexe oportunamente.

De la misma forma anexe extracto de hoja de vida expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y en donde se acredita que ingrese el 15 de abril de 1.991 y labore hasta el 06 de agosto de 2.015, con una experiencia acumulada de 25 años, 3 meses y 21 días, la cual no fue validada. En la observación refiere que el documento no es objeto de análisis. Desconociendo que en la misma OPEC refiere; Formación relacionada con el campo militar o policial.

En este punto anexé mi formación como Técnico profesional en Dactiloscopia y Técnico Profesional en Servicio de Policía, documentos calificados como NO VALIDOS, desconociendo que ejercí funciones de Policía Judicial como Técnico Profesional en Dactiloscopia y, por lo tanto, cumpla con los requisitos mínimos de Educación y Experiencia mediante la aplicación de equivalencia contemplada por la OPEC. (...)"

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales – MEFLC y la transcripción en la OPEC Nro. 170272, registrada por la Entidad, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	<p>Estudio: Título de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Comercio internacional Gestión portuaria Negociación internacional Tecnología empresarial administración administración de negocios internacionales administración aeroportuaria administración de empresas Administración Pública, Administración de Personal y Desarrollo Humano administración de negocios internacionales administración hotelera y de servicios administración judicial Gestión aeroportuaria Gestión del comercio exterior Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima Criminalística Criminalística e investigación judicial Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados Gestión de finanzas y negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social ? periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica,</p>
EXPERIENCIA	

	<p>telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines., Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral</p>
<p>ALTERNATIVA ESTUDIO</p>	<p>Estudio: Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior Negociación internacional Tecnología empresarial Administración Administración de negocios internacionales Administración de empresas Administración Pública Administración de negocios internacionales Administración de Personal y Desarrollo Humano Administración judicial Gestión del comercio exterior Criminalística Criminalística e investigación judicial Gestión de finanzas y negocios internacionales Documentación y archivística Ciencias militares Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Contabilidad y finanzas. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social periodismo. Administración tecnológica. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración y finanzas. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Turismo e idiomas. Gestión administrativa. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. O</p>
<p>ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA</p>	<p>profesional o universitaria en las disciplinas académicas de Economía Negocios y relaciones internacionales administración administración de empresas administración Pública administración de negocios internacionales Administración de sistemas informáticos administración marítima administración marítima y fluvial administración marítima y portuaria Derecho Derecho y ciencias políticas. Gobierno y relaciones internacionales Bibliotecología y archivística Arquitectura Ciencias militares. Licenciatura en comercio y contaduría. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades e idiomas. Licenciatura en educación básica con énfasis en idiomas extranjeros. Licenciatura en lengua castellana inglés y francés. Licenciatura en idiomas. Licenciatura en ciencias sociales. Publicidad. Mercadeo y publicidad. Ingeniería electrónica. Comunicación social. Comunicación social y periodismo. Contaduría pública. Ingeniería de sistemas. Ingeniería informática. Ingeniería industrial. Psicología. Psicología con énfasis en psicología social. Trabajo social. Profesional en lenguas extranjeras inglés-francés. Lenguas modernas. Traducción simultánea. Idiomas.</p>

	<p>Mercadeo y negocios internacionales. Administración de empresas con énfasis en economía solidaria. Administración de negocios. Mercadeo nacional e internacional. Economía y negocios internacionales. Administración financiera. Administración pública territorial. Administración de comercio exterior. Negocios internacionales. Administración financiera y de sistemas. Administración turística y hotelera. Negocios y finanzas internacionales. Ciencias políticas y administrativas. Relaciones internacionales y estudios políticos. Relaciones internacionales. Comercio internacional. Finanzas y comercio internacional. Comercio internacional y mercadeo. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas Modernas, literatura, lingüística y afines, Educación, Publicidad y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Comunicación social, periodismo y afines, Contaduría pública, Arquitectura, Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Ingeniería industrial y afines, Psicología, Sociología, trabajo social y afines, Ciencia política, relaciones internacionales., Experiencia: Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral---</p>
<p>EQUIVALENCIAS</p>	<p>Equivalencia de estudio: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.</p> <p>Equivalencia de experiencia: Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, alguno de los requisitos del cargo.</p>

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
<p>Dirección Nacional De Escuelas - Técnico Profesional En Servicio De Policía</p>	<p>No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.</p>
<p>Escuela De Policía Judicial E Investigación - Curso Básico De Policía Judicial</p>	<p>No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.</p>

Escuela de Investigación Judicial - Técnico Profesional en Dactiloscopia	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Instituto Técnico Superior Industrial Nacional - Bachiller Técnico Industrial Electricidad	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Migración Colombia - Oficial de migración	2018-06-12	2018-12-11	6 Meses. Válido. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 6 meses de experiencia.
Policía Nacional -Agente	1991-04-15	2015-05-22	289 Meses. No Válido. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Ahora bien, frente a su solicitud, De conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, "c) Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la convocatoria."

De esta forma, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo del proceso de selección, dentro de las cuales se encuentra la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo (OPEC) en la cual se encuentra inscrito. (Numeral 7.2 del Acuerdo de la Convocatoria)

En este sentido, el numeral 2.1.2.1 del mismo Anexo establece sobre los certificados de educación:

"2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

Al respecto, el artículo 24 de la Ley 30 de 1992 establece: "El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma..." (Negrilla fuera de texto)

El término para la acreditación de la formación académica requerida por el empleo identificado con el código OPEC Nro. 170272, a través de diplomas o actas de grado o tarjeta profesional culminó en la fecha de cierre de inscripciones del proceso de selección, después de lo cual resulta INMODIFICABLE la documentación aportada por los aspirantes, por tanto, los documentos que son allegados con posterioridad en forma física o por medios diferentes al SIMO, NO son objeto de análisis.

Dado que no se presentó el acta de grado o diploma de formación tecnológica en las disciplinas académicas de Comercio exterior, Comercio internacional, Gestión portuaria, Negociación internacional, Tecnología empresarial, administración, administración de negocios internacionales, administración aeroportuaria, administración de empresas, Administración Pública, Administración de Personal y Desarrollo Humano, administración de negocios internacionales, administración hotelera y de servicios, administración judicial, Gestión aeroportuaria, Gestión del comercio exterior, Gestión logística portuaria Gestión naviera y portuaria Gestión portuaria y logística de transporte Naval en administración marítima, Criminalística, Criminalística e investigación judicial, Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados, Gestión de finanzas y negocios internacionales Construcción de ciudadanía Documentación y archivística Ciencias militares Seguridad aeroportuaria Interpretación para sordos y sordociegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social y periodismo. Administración tecnológica. Administración de personal y desarrollo humano. Comercio y negocios internacionales. Administración financiera. Administración empresarial. Administración turística y hotelera. Gestión turística y hotelera. Administración y finanzas. Asistencia gerencial. Gestión ejecutiva bilingüe. Administración financiera. Gestión de negocios internacionales. Administración de negocios. Gestión empresarial. Turismo e idiomas. Administración del talento humano. Administración hotelera. Gestión administrativa. Gestión de empresas turísticas y hoteleras. Gestión industrial. Gestión de la producción industrial. Administración tecnológica. Secretariado ejecutivo. Investigación judicial y criminalística. Investigación judicial. Criminalística y ciencias forenses. Investigación criminal. Gestión documental. De los núcleos básicos del conocimiento: Derecho y afines, Economía, Administración, Formación relacionada con el campo militar o policial, Ciencia política y relaciones internacionales, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Lenguas modernas, literatura, lingüística y afines, Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, Ingeniería industrial y afines, Contaduría pública, Publicidad y afines, Comunicación social, periodismo y afines) donde conste la obtención del título exigido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma su estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Respecto a las Equivalencias, se observa que frente a este empleo la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

“Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en un acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.”

Para la OPEC Nro. 170272 se establecieron las siguientes equivalencias:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA
- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

En relación con la equivalencia: "Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa", es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante aporta un título adicional al exigido para acreditar tres (3) años de experiencia relacionada para acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo.

En este sentido, al no acreditar el título de formación contemplado en la OPEC no es posible la aplicación de las equivalencias para su cumplimiento se confirma el estado de INADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2 de 2021
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

Fecha de inscripción: sáb, 5 mar 2022 00:01:02

Fecha de actualización: jue, 3 mar 2022 21:02:42

MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 98378495
Nº de inscripción	456082646	
Teléfonos	3122959013	
Correo electrónico	miguel.munoz8495@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA		
Código	3010	Nº de empleo	170272
Denominación	282	OFICIAL DE MIGRACION	
Nivel jerárquico	Técnico	Grado	16

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
EDUCACION INFORMAL	MIGRACIÓN COLOMBIA
FORMACION LABORAL	Escuela de Investigación Judicial
EDUCACION INFORMAL	EMBAJADA BRITANICA
EDUCACION INFORMAL	UNHCR - ACNUR
EDUCACION INFORMAL	Mercosur
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD NACIONAL
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL- INPEC
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	ICITAP - Programa de asistencia de entrenamiento investigativo crimen

Formación

EDUCACION INFORMAL	internacional
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	INSTITUTO FRANCISCO GALTÓN
EDUCACION INFORMAL	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL - DIJIJN
EDUCACION INFORMAL	Función pública
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD MARIANA
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	Escuela de Administración Pública ESAP
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SENA
EDUCACION INFORMAL	POLICIA NACIONAL
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	ICITAP - Programa de asistencia de entrenamiento investigativo crimen internacional
EDUCACION INFORMAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
EDUCACION INFORMAL	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD DE LA SABANA
EDUCACION INFORMAL	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
FORMACION ACADEMICA	ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVESTIGACION
EDUCACION INFORMAL	Universidad tecnológica de Pereira
EDUCACION INFORMAL	ICITAP - Programa de asistencia de entrenamiento investigativo crimen internacional
EDUCACION INFORMAL	EMBAJADA AMERICANA
FORMACION ACADEMICA	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
EDUCACION INFORMAL	Programa de asistencia de entrenamiento investigativo crimen internacional - ICITAP
EDUCACION INFORMAL	CRUZ ROJA
EDUCACION INFORMAL	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito UNODC
EDUCACION INFORMAL	EMBAJADA BRITANICA
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL
EDUCACION INFORMAL	JURIDICOS & FORENSES
EDUCACION INFORMAL	SOY DIGITAL
EDUCACION INFORMAL	Universidad Sergio Arboleda
EDUCACION INFORMAL	DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
EDUCACION INFORMAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS
EDUCACION INFORMAL	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
POLICIA NACIONAL	AGENTE	15-abr-91	22-may-15

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Migración Colombia	Oficial de migración	12-jun-18	

Producción intelectual

Artículo	FICHA CATALOGRÁFICA La Revista MINUCIAS Vol.1.Nº.1, (2012) FINGERPRINT INTERNATIONAL SCIENTIFIC CORPORATION Corporación Científica Internacional de Dactiloscopia CCIDD. Bimestral. ISSN: 2322-617X "A escasos metros de la muerte" Páginas 10 - 11
----------	---

Otros documentos

Libreta Militar
Registro Único de Víctimas
Resultado Pruebas ICFES
Tarjeta de Conducta
Licencia de Conducción
Evaluación del Desempeño

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Pasto - Nariño





Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

SENTENCIA No. T- 0114.

Radicación:	2022-00229-00
Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO.
Accionados	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC-.

San Juan de Pasto, veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite previsto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se procede a resolver la acción de tutela presentada por la MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, en causa propia, contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC), en cabeza de sus directores, representantes legales o quienes hagan sus veces.

II. DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

El accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales de al TRABAJO (Artículo 25 de la Constitución Política); AL DEBIDO PROCESO (Art.29 C.P.); A LA PARTICIPACIÓN (Art. 40.7 C.P.); A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.), AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS (Art. 125 C.P.) PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

(Art. 228 C.P.), los cuales considera han sido vulnerados por las entidades accionadas.

III. ANTECEDENTES

3.1. PRESUPUESTO FÁCTICO.

Los hechos que sirven de fundamento al libelo introductorio, se resumen en los términos siguientes:

1. Que, el día 28 de septiembre de 2021, la CNSC mediante Acuerdo No. 2094 corregido y modificado por los Acuerdos Nos. 11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022, respectivamente, convocó en la modalidad de Proceso de Selección de Ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que se identificará como “Proceso de Selección No. 1539 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2”.
2. Que el accionante realizó inscripción con postulación al cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16 – OPEC No. 170272, aportando la documentación y soportes requeridos conforme lo dispuso la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, adquiriendo la calificación de inscrito.
3. La Universidad el 18 de julio de 2022 a través de la plataforma SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”, por lo cual “NO CONTINUA (sic) EN CONCURSO” disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO” (Número de evaluación: 503835343).
4. Teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005 por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el



cumplimiento de sus funciones, respecto del término para la presentación de la reclamación de inconformidad resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, el actor, asegura que presentó la correspondiente reclamación el pasado 19 de julio de 2022.

5. La Universidad y la CNSC aportaron respuesta negativa a la misma el pasado 19 de agosto reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos: “(...) NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.”, destacando que, “Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).”
6. Que el tutelante se postuló para el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16 en la modalidad de ascenso, empleo sobre el cual lo primero que se debe precisar es que actual y transitoriamente lo ostenta en encargo desde el 01 de marzo de 2022 mediante Resolución No. 0229 del 19 de enero de 2022, asignado al Puesto de Control Migratorio Terrestre Chiles de la Regional Nariño y Putumayo, alegando que cumple con las equivalencias entre estudios y experiencia
7. Alega que los Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, se definieron como “Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, de igual manera con los requisitos del empleo, en el MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES (Resolución No. 3671 del 17 de diciembre de 2021) y en el Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, Indica que es oportuno advertir se postuló o inscribió, en la OPEC 170272, en la cual se establecieron requisitos para empleo OM-3010-16 y donde también se alega que el accionante cumple con los requisitos pedidos.
8. Se indica por el accionante, la existencia de una discrepancia entre los



requisitos alternativos descritos en la OPEC y los definidos en el MFCL-UAEMC- y los establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

9. En la validación del requisito de experiencia, el resultado arrojó que la certificación de experiencia de Migración Colombia fue VÁLIDA con la siguiente observación “Documento válido para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 6 meses de experiencia”, pero los 25 años, 3 meses y 21 días de la Policía Nacional aparece No Válido.
10. De igual forma el accionado pide una medida provisional “...Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, ADMITIR al suscrito tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.” Las cuales fueron negadas por el despacho.
11. Concluye el actor, que cumple con la aportación de todos los documentos requeridos y en los términos establecidos en la plataforma SIMO-CNSC, aportando el Certificado de Estudios de la Escuela de Policía Judicial de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, donde certifica, según él, que ha realizado los estudios como TÉCNICO - PROFESIONAL en DACTILOSCOPIA y TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA, igualmente los estudios como bachiller Técnico en electricidad del Instituto Técnico Superior Industrial Nacional de Pasto, y que se encuentran dentro de los núcleos básicos del conocimiento. También, la aportación, en los términos establecidos, en la plataforma SIMO-CNSC, de certificación laboral en la que se describen funciones desempeñadas como Agente de la Policía Nacional adscrito a funciones de Policía Judicial durante 25 años, 3 meses y 21 días y como OFICIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, durante 3 años, 8 meses y 6 días, acreditando o superando el requisito de experiencia fijado por Quince (51) meses de experiencia relacionada o laboral, ya que en total suma 347 meses de experiencia, según el actor.
12. Que las anteriores circunstancias , a juicio del libelista, comportan una vulneración de los derechos fundamentales que ha deprecado en la tutela formulada en esta oportunidad.



3.2. PRETENSIONES

Con sustento en lo anterior, el accionante solicitó:

“1. Se conceda la medida cautelar y/o provisional deprecada, y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ADMITIR al suscrito tutelante en el concurso de méritos EON/2020-2 para continuar en el proceso y sus diferentes etapas.

2. Ordenar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16, empleo al cual estoy postulado en la modalidad de ascenso y el cual desempeño en la actualidad como encargo, toda vez que cumplo con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

3. Conceder la solicitud de medida cautelar o provisional contenida en el Decreto 2.591 de 1.991, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y por consiguiente ruego tener en cuenta la amplia sustentación realizada sobre la materia en el presente escrito de tutela.”

IV. DE LA CONTRADICCIÓN

A través de manifestaciones vertidas en sendos correos electrónicos se presentó la contestación de la entidad accionada y vinculadas en el presente trámite.

4.1. DE LA PARTE ACCIONADA:

4.1.1. UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”:

A través de apoderada, a la entidad accionada, en término contesto, destacando lo siguiente:

Frente a los hechos, precisa que el accionante se encuentra inscrito en la OPEC No. 170272, Técnico, Grado 16, Código 3010, donde la OPEC exige ciertos requisitos mínimos, y que el accionante aportó lo correspondiente a certificados de educación, que fueron los siguientes:



DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Dirección Nacional De Escuelas - Técnico Profesional En Servicio De Policía	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Escuela De Policía Judicial E Investigación - Curso Básico De Policía Judicial	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Escuela de Investigación Judicial - Técnico Profesional en Dactiloscopia	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Instituto Técnico Superior Industrial Nacional - Bachiller Técnico Industrial Electricidad	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

Y los documentos que aportó el accionante, correspondientes a certificados de experiencia, fueron los siguientes:

No.	CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
1	UAE MIGRACIÓN COLOMBIA OFICIAL MIGRACIÓN	2018/06/12	2018/12/11	VÁLIDO. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan seis (6) meses de experiencia laboral.
2	POLICIA NACIONAL AGENTE	1991/04/15	2015/05/22	NO VÁLIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

La entidad entonces afirma que el aspirante acreditó el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, no acreditó el requisito mínimo de educación solicitado. El resultado de la Verificación de requisitos mínimos fue NO ADMITIDO con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC.”

Por lo cual afirma que el aspirante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos y que la misma se resolvió CONFIRMANDO LA NO ADMISIÓN, por cuanto no aportó el título en las disciplinas académicas exigidas en la OPEC.

Respecto a los argumentos de la defensa alega que existe un Incumplimiento del requisito de subsidiariedad e Inexistencia de vulneración o amenaza de un derecho fundamental, en vista de, la entidad en revisión a la acreditación allegada por el accionante a Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad - SIMO en el factor educación, se evidencia que corresponde a Técnico profesional en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas, documento que no corresponde el



nivel de formación tecnológica exigido, no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas, por lo cual no es válido para acreditar lo requerido expresamente la OPEC 170272.

A su vez, se expresa que el título en Técnico profesional en Dactiloscopia expedido por Escuela de Policía Judicial y de Investigación que aportó no fue validado, en la medida en que NO se encuentra relacionado taxativamente dentro de las disciplinas académicas que exige la OPEC a la que se inscribió, por lo tanto, ni tampoco corresponde al nivel de formación tecnológico, con base en los requisitos de OPEC Nro. 170272. Por tanto, los títulos en formación técnica profesional aportados no se encuentran dentro de las disciplinas académicas relacionadas expresamente en la OPEC a la que se presentó, por ende, se concluye que NO cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, y, en consecuencia, fue el sustento para la decisión de señalar como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Por otra parte, se debe tener presente que el certificado aportado del Curso Básico de Policía Judicial y el título de Bachiller Técnico en Electricidad Industrial, fueron analizados como NO VÁLIDOS; en la medida en que, por un lado, se trataba de un curso perteneciente a la denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –ETDH- (antes educación no formal) y del diploma de Bachiller que sirve para el ingreso a la educación superior, en consecuencia, no corresponden al nivel de formación exigido por la Oferta de Empleo a la que se inscribió el accionante (Título de tecnólogo).

Por último, la entidad indica que los folios restantes en el factor de educación no corresponden al nivel de formación requerido por la Oferta de Empleo, pues se trata de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH- (antes educación no formal), que no es acorde al nivel de formación exigido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.

Que revisada integralmente la acreditación de experiencia allegada por el accionante al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que el aspirante no acreditó el título de formación tecnológica solicitado por la OPEC Nro. 170272 en la cual se encuentra inscrito y por tanto su



estado es de NO ADMITIDO, por ende, en el presente caso no se vulneró ningún derecho del accionante porque se dio una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su reclamación, garantizando su derecho de defensa y de debido proceso.

Respecto de los certificados aportados en el ítem de experiencia, el folio 1, que corresponde a la certificación laboral como Oficial de Migración en la UAE Migración Colombia, fue tenido en cuenta como Válido para acreditar los seis (6) meses de experiencia que requería la OPEC a la que se inscribió. Es pertinente señalar, que esos certificados corresponden al empleo denominado Oficial de Migración, pero en unos grados inferiores a los de la OPEC a la que se presenta, por lo cual sus requisitos de admisión no son los mismos.

Siendo así se explica que para el caso de la OPEC Nro. 170272, el requisito mínimo de formación es título de tecnólogo en las disciplinas académicas señaladas expresamente, mientras que para la alternativa se exige tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas explícitamente señaladas, así las cosas, para el caso no es viable que se dé aplicación de la equivalencia frente a la alternativa, pues este no es el alcance que tiene dicha normatividad.

En conclusión la entidad sostiene que revisada integralmente la acreditación de experiencia allegada por la accionante al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que el aspirante no acreditó el título de formación tecnológica solicitado por la OPEC Nro. 170272 en la cual se encuentra inscrito y por tanto su estado es de NO ADMITIDO, por ende, en el presente caso no se vulneró ningún derecho del accionante porque se dio una respuesta oportuna, clara, congruente y de fondo a su reclamación, garantizando su derecho de defensa y de debido proceso.

En base en lo anterior, la entidad frente a las pretensiones del accionante solicita “respetuosamente a este despacho DENEGAR la pretensión de la acción de tutela respecto de mi poderdante y, en su lugar, NO CONCEDER el amparo pretendido.”



4.1.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC:

A través de apoderada, a la entidad accionada, en término contesto, destacando los siguientes:

Frente a los hechos expuestos por la accionante, se expresó que es cierto que la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC- expidió el acuerdo Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Proceso de Selección No. 1539 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2, nos remitimos a la correspondiente normatividad

En su respuesta alega que la UAEMC no tiene acceso para la verificación de inscripciones y postulaciones que de forma personal se realizan a través de la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO ni califica la calidad de inscritos, no obstante, se precisa que el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, enuncia: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.” Ya que, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin, por lo que la UAEMC no interviene en ninguna etapa del proceso de selección, posteriores, a la publicación de la oferta y los acuerdos.

Siendo así, de conformidad con la OPEC 170272, se adjuntaron requisitos principales de educación y experiencia, de igual forma con lo expuesto en el artículo



2.2.2.4.5 del Decreto No. 1083 de 2015, el cual señala los requisitos de educación y experiencia establecidos para los empleos del nivel técnico.

Con base a lo anterior en el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto No. 1083 de 2015, el cual señala los requisitos de educación y experiencia establecidos para los empleos del nivel técnico, por lo tanto, el empleo contempla la posibilidad de acceder al mismo, mediante el cumplimiento de los dos requisitos principales, denominados requisito o alternativa, o por la aplicación de equivalencias contempladas en el Decreto 1083 de 2015 a cualquiera de ellos; y frente a la validación de los documentos aportados.

En consecuencia, para acceder al empleo es viable analizar los dos requisitos principales de forma independiente (mínimo y alternativa) o las equivalencias permitidas, aplicables a los dos requisitos principales, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Manual Especifico de funciones de la entidad se prevé la aplicación de todas las equivalencias del Decreto 1083 y normas concordantes. Dentro de las equivalencias para acceder a un empleo de nivel técnico grado 16 según el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, se encuentra la de acreditar un título de Bachiller Académico y cincuenta y un (51) meses de experiencia relacionada o laboral, compensando así lo requerido en educación formal (estudios) dentro los requisitos principales del empleo, por mayor experiencia relacionada o laboral.)

Y qué acuerdo con lo descrito y en atención a las directrices impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, durante el desarrollo de la etapa de planeación del Concurso de méritos por ascenso y abierto, la UAE Migración Colombia, certificó tanto el número de servidores de carrera administrativa que eventualmente cumplirían requisitos para los empleos a ofertarse en la modalidad de ascenso, como la cantidad de vacantes que debían ser ofertadas en esta modalidad, que corresponde al 30% de la totalidad de vacantes de la convocatoria. Frente al resto de los hechos la entidad no tiene competencia u obedecen a interpretaciones por parte del accionante, por lo cual la UAEMC no puede pronunciarse sobre los mismos.

Así mismo, la entidad precisa que el Manual de Funciones de la UAEMC y teniendo en cuenta que dentro de la planta de personal de la entidad se cuenta con empleos

de nivel técnico desde el grado 11, las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 fueron aplicadas por la Entidad.

Respecto a las pretensiones, se expone que la UAEMC no tiene competencia frente a las peticiones realizadas dentro de la misma; sin embargo, se considera pertinente señalar que la Entidad dentro de su autonomía administrativa y atribuciones legales fijó en su Manual Específico de Funciones y competencias laborales la aplicabilidad de los requisitos principales para el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16, así como la aplicación de todas las equivalencias del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto No. 1083 de 2015 a dichos requisitos (principal y alternativa), tal como se informó a la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante comunicación No. 20226111529261 del 18/07/2022, dada su competencia de realizar la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos conforme el Manual de funciones de la Entidad y lo registrado en la Oferta Pública de Empleos.” De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, se evidencia que la entidad que representa carece de competencia para atender de manera favorable las pretensiones del accionante, pues este solicita que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL suspender la continuidad del proceso y tener como válidos los argumentos expuestos sobre la cobertura del núcleo básico del conocimiento NBC, en la disciplina de Administración; sin embargo como se indicó anteriormente la verificación de Requisitos Mínimos así como la recepción y respuesta de las reclamaciones que susciten del proceso de selección son de competencia constitucional y legal de la CNSC y de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”.

4.1.3 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-:

La entidad accionada, a pesar de ser notificada en debida forma a través de los correos electrónicos que se encueran señalados en las páginas webs institucionales, no dio contestación a la acción de tutela formulada en su contra, por lo que el Juzgado, en este caso, considera necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que textualmente dispone:



“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

De este modo, dado que esta presunción legal resulta aplicable y la prueba que ha sido arrojada al dossier, resulta contundente frente a la radicación del derecho de petición del cual se alega su inconformismo ante la no decisión, se entrará a resolver de plano bajo la presunción de veracidad de las afirmaciones del actor.

V. LO PROBADO EN EL PROCESO

5.1. DE LA ACCIONANTE:

1. Certificado de formación académica o estudios con el Título de Técnico Profesional en Dactiloscopia, Técnico Profesional en Servicio de Policía y bachiller (sic) Técnico Industrial.
2. Copia cédula de ciudadanía 98.378.495.
3. Certificados Laborales con funciones expedidos por Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante la cual se certifica que actualmente ostento en la modalidad de encargo el empleo Oficial de Migración grado 3010-16, así como tengo una antigüedad de trescientos cuarenta y siete (347) MESES en el servicio público.
4. Copia documento en formato Excel denominado "REQUISITOS PRINCIPALES Y EQUIVALENCIAS DE LOS CARGOS" aportado por la UAEMC a la CNSC y a los servidores públicos inscritos en la convocatoria EON/2020-2 de la CNSC y la Universidad.

5.2. DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

1. El poder para actuar con los correspondientes soportes de las calidades de quien otorga el poder.
2. la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2 y su Anexo y modificaciones se encuentran publicadas en el enlace <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-entidades-orden-nacional>.



3. Copia RESOLUCIÓN Nro. 170 (16 de julio de 2021) “Por la cual se hace un nombramiento en un cargo de Libre nombramiento y remoción” al señor MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO.
4. Copia RESOLUCIÓN Nro. 672 por el cual se delegan funciones.
5. ASIGNACION DE PROCESO a la representante legal de RODRIGUEZ DIAZ CONSULTORES Y ASOCIADOS SA.
6. Certificado de Existencia y representación legal.

VI. CONSIDERACIONES

Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar

6.1. Del Problema Jurídico a Resolver.

Para dar solución al presente asunto considera este Despacho que debe resolverse el siguiente problema jurídico:

¿La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y La Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, están vulnerado los derechos fundamentales del señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, al inadmitir su aspiración en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM- dentro del concurso de méritos EON/2020-2, a pesar de que este asegure ostentar todos los requisitos exigidos para el cargo?

6.2. Problemas Jurídicos Asociados.

En el presente caso, ¿la parte accionante está legitimada en la causa por activa para deprecar la protección constitucional de un derecho fundamental como lo es el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 Superior?; de ser afirmativa la respuesta; ¿la parte actora dispone de otros medios de defensa judicial de carácter ordinario de los derechos constitucionales que estima conculcados? y, de ser la respuesta afirmativa, ¿concurren los elementos que estructuran la

existencia de perjuicio irremediable que pueda ser conjurado por la tutela como mecanismo transitorio para evitarlo, tornándose procedente?

6.3. Respuesta a los Problemas Jurídicos Planteados y Metodología.

6.4. Resumen del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto.

6.4.1. Naturaleza Jurídica y Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional creó un mecanismo encargado de proteger los derechos fundamentales de las personas, mediante la denominada acción de tutela., que fue reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para hacer efectivo su ejercicio, estableciendo el procedimiento, las restricciones y limitaciones y también los derechos contra los cuales procedía. Dicha acción se encamina a proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción *supra* o también conocida como de amparo es la institución que tiene su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que está encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas, vulneradas o amenazadas por una autoridad pública -- cualquiera sea su índole-- que actúa por fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en su ejercicio, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución Nacional o los derechos que la misma protege y consagra, siendo un mecanismo judicial de defensa de los derechos fundamentales caracterizado por ser residual.

Por eso su procedencia se circunscribe a la carencia de otro medio judicial efectivo y de carácter ordinario para la defensa de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. De su naturaleza se desprenden dos características: La subsidiaridad y la inmediatez.

En virtud de la primera es procedente la acción solo cuando el actor no disponga de un medio de defensa judicial ordinario, a menos que se pretenda evitar un

perjuicio irremediable; la inmediatez por su parte tiene que ver con la aplicación urgente de medidas que tiendan a hacer efectivo, concreto y actual, el derecho objeto de la violación o amenaza.

El alto Tribunal Constitucional ha expresado al respecto que “La acción de tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario encargado por la Carta Política a los jueces de la República, que busca brindar a la persona la posibilidad de acudir a la justicia de una manera informal, en procura de obtener una protección directa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos casos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.”¹

Se trata entonces de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley.

6.4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”², para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

6.4.2.1. De la Legitimación en Causa por Activa y por Pasiva.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 604 de 1996

² Constitución Política, artículo 86.



El artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991³ dispone que la acción de tutela puede ser ejercida *“por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”*, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.”*⁴ A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.

6.4.2.1.1. En el presente caso se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, en tanto la parte actora, señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, ostentaba, hasta su inadmisión definitiva, la calidad de aspirante dentro del Concurso de Méritos, realizado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a través de la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL, mediante Acuerdo No. 2094 corregido y modificado por los Acuerdos Nos. 11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022, respectivamente, identificado como “Proceso de Selección No. 1539 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2”, donde el accionante realizó inscripción con postulación al cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16 – OPEC No. 170272, por lo que se encuentra plenamente legitimado para interponer, en su nombre, acciones constitucionales de amparo para la garantía de sus derechos fundamentales si los considera vulnerados en dicho proceso.

6.4.2.1.2. El Despacho también encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, por cuanto se trata de las entidades que están adelantando, de forma coordinada, mediante Acuerdo No. 2094 corregido y modificado por los Acuerdos

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 10. Legitimidad e interés.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-678 de 2016 y T-176 de 2011.



Nos. 11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022, el concurso de méritos para acceso y ascenso de la UNIDAD DE MIGRACIÓN COLOMBIA, denominado “Proceso de Selección No. 1539 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2”, donde el accionante realizó inscripción con postulación al cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16 – OPEC No. 170272, por lo que se encuentra plenamente acreditada la legitimación en causa pasiva.

6.4.2.3. De la Inmediatez.

La jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable, justo y proporcional, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en consideración a su naturaleza. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*.

A partir de lo anterior se decanta que la acción de tutela presentada en el asunto de la referencia cumple con el requisito de inmediatez, en la medida de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tendría origen en la decisión de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y la CNSC, del día 18/07/2022, que a través de la plataforma SIMO donde se emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció frente al accionante, señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO; “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”, por lo cual “NO CONTINÚA EN CONCURSO” disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO”. (Número de evaluación: 503835343).

Data de la decisión, respecto de la cual, a criterio de esta judicatura, ha transcurrido un término prudencial que permite tener como satisfecho este requisito.

6.4.2.4. De la Subsidiariedad.

Según la cual la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial efectivo y de carácter ordinario para la protección de sus

derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, la acción de amparo se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵. El carácter subsidiario de esta acción “impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos.⁶ Por el contrario, le corresponde al Juez constitucional analizar la situación particular del accionante y los derechos cuya protección se solicita, con el fin de comprobar si aquellos resultan eficaces para la protección de los derechos fundamentales.⁷

En el caso bajo estudio se encuentra que la controversia gira en torno a una decisión emitida por las autoridades administrativas al interior de un concurso de méritos.

En efecto, como se ha señalado antes, la presunta vulneración de los derechos fundamentales tendría origen en la decisión de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y la CNSC, del día 18/07/2022, que a través de la plataforma SIMO donde se emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, mediante la cual estableció frente al accionante, señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO; “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”, por lo cual “NO CONTINÚA EN CONCURSO” disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO” (Número de evaluación: 503835343).

Respecto de ello, el actor, aseguró en su demanda, que teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 “Por el cual se

⁵ Constitución Política, artículo 86.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”, respecto del término para la presentación de la reclamación de inconformidad resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, él presentó la correspondiente reclamación el pasado 19/07/2022.

Sin embargo, la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y la CNSC, aportaron respuesta negativa de la misma el 19/08/2022 reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos: “... NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.”, destacando que, “Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (Inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).”, por lo que resulta evidente que no existe mecanismo alternativo o residual que impida el conocimiento directo de la acción de amparo constitucional, considerándose satisfecho este último requisito.

6.5. Del Caso Concreto.

6.5.1. Hechos jurídicamente relevantes.

En el presente asunto, se tiene que el accionante, señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, ostentaba, hasta su inadmisión definitiva, la calidad de aspirante dentro del Concurso de Méritos, realizado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (En adelante MIGRACIÓN COLOMBIA), a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (En adelante CNSC) y la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” (En adelante UNIVERSIDAD DISTRITAL), mediante Acuerdo No. 2094 corregido y modificado por los Acuerdos Nos. 11 y 34 del 14 de enero y 17 de febrero de 2022, respectivamente, identificado como “Proceso de Selección No. 1539 de 2020 –Entidades del Orden Nacional 2020-2”, donde el accionante realizó inscripción con postulación al cargo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16 – OPEC No. 170272.

Sin embargo, el actor asegura se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso (art.29 C.P.); a la participación (art. 40.7 C.P); a la igualdad (art. 13

C.P.), al acceso a cargos públicos por concurso de méritos (art 125 C.P.) y prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.), a raíz de la decisión de la UNIVERSIDAD DISTRITAL y la CNSC, del día 18/07/2022, que a través de la plataforma SIMO donde emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos –VRM-, mediante la cual estableció, frente al accionante señor MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO; “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”, por lo cual “NO CONTINÚA EN CONCURSO” disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO”. (Número de evaluación: 503835343).

Respecto de ello, el actor aseguró en su demanda, que teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”, respecto del término para la presentación de la reclamación frente a los resultados dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos al concurso, él presentó la correspondiente reclamación el pasado 19/07/2022.

Sin embargo, la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y la CNSC, aportaron respuesta negativa de la misma el 19/08/2022 reiterando la inadmisión al proceso en los siguientes términos: “(...) NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC del empleo al cual se postuló. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección.”, destacando que, “Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).”, por lo que resulta evidente que no existe mecanismo alternativo o residual que impida el conocimiento directo de la acción de amparo constitucional, considerándose satisfecho este último requisito.

Pues bien, la tesis sustancial del actor se resume en que en su caso, él se postuló para el empleo OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16, a través de la modalidad de ascenso, empleo sobre el cual, aseguró, que actual y transitoriamente lo ocupa en encargo desde el 01/03/2022 mediante Resolución No. 0229 del 19 de enero de 2022, asignado al Puesto de Control Migratorio Terrestre Chiles de la Regional

Nariño y Putumayo, donde alega, además, que cumple con las equivalencias entre estudios y experiencia.

6.5.2. Análisis del Caso.

Pues bien, en efecto está acreditado, según los documentos de la demanda y las demás contestaciones, que el accionante se encuentra inscrito en la OPEC No. 170272, Técnico, Grado 16, Código 3010.

Para acreditar los requisitos mínimos de educación y experiencia demandados por la OPEC, el actor aportó:

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Dirección Nacional De Escuelas - Técnico Profesional En Servicio De Policía	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Escuela De Policía Judicial E Investigación - Curso Básico De Policía Judicial	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Escuela de Investigación Judicial - Técnico Profesional en Dactiloscopia	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.
Instituto Técnico Superior Industrial Nacional - Bachiller Técnico Industrial Electricidad	No Válido. El documento aportado no corresponde al nivel de formación académica título tecnológico solicitado por la OPEC.

No.	CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
1	UAE MIGRACIÓN COLOMBIA OFICIAL MIGRACIÓN	2018/06/12	2018/12/11	VÁLIDO. Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan seis (6) meses de experiencia laboral.
2	POLICIA NACIONAL AGENTE	1991/04/15	2015/05/22	NO VÁLIDO. Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Sin embargo, tal como aparece demostrado en el expediente, el aspirante acreditó el requisito mínimo de experiencia, pero no acreditó el requisito mínimo de educación solicitado para la respectiva OPEC. Fue así, que el resultado de la Verificación de requisitos mínimos arrojó: NO ADMITIDO con la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC.” Lo

anterior, claramente, porque la OPEC demandaba un “Título de formación tecnológica”.

En efecto, revisada la acreditación allegada por el accionante al sistema SIMO en el factor educación, se evidencia que corresponde a “Técnico profesional en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas”, documento que como lo advirtió MIGRACIÓN COLOMBIA no corresponde el nivel de formación tecnológica exigido, por lo cual no es válido para acreditar lo requerido expresamente la OPEC 170272.

Por otro lado, el título en “Técnico profesional en Dactiloscopia expedido por Escuela de Policía Judicial e Investigación” que aportó el actor, no fue validado, en la medida en que como lo advirtieron las entidades accionadas, no se encuentra relacionado taxativamente dentro de las disciplinas académicas que exige la OPEC a la que se inscribió, por lo tanto, ni tampoco corresponde al nivel de formación tecnológico.

Se tiene que, revisada la acreditación allegada por el accionante a Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad -SIMO- en el factor educación, se evidencia que corresponde a Técnico profesional en Servicio de Policía de la Dirección Nacional de Escuelas, documento que no corresponde el nivel de formación tecnológica exigido, no corresponde a las disciplinas académicas solicitadas, por lo cual no es válido para acreditar lo requerido expresamente la OPEC 170272.

Finalmente, es necesario señalar que como lo advirtió la UNIVERSIDAD DISTRITAL accionada, se debe tener presente que el certificado aportado del “Curso Básico de Policía Judicial” y el título de “Bachiller Técnico en Electricidad Industrial”, fueron catalogados como “NO VÁLIDOS”, en la medida en que por un lado, se trataba de un curso perteneciente a la denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano –ETDH- (antes educación no formal) y del diploma de Bachiller que sirve para el ingreso a la educación superior, en consecuencia no corresponden al nivel de formación exigido por la Oferta de Empleo a la que se inscribió el accionante (Título de tecnólogo).



Así las cosas, como quiera que los títulos en formación técnica profesional aportados por el accionante no se encuentran dentro de las disciplinas académicas relacionadas expresamente en la OPEC a la que se presentó el actor, se tiene que en este caso NO cumple con el mínimo requerido en la OPEC y, en consecuencia, para el Juzgado resulta ser una justificación válida y de recibo para la decisión de señalar al accionante como “NO ADMITIDO” en el proceso de selección.

Por otro lado, respecto de la pretensión del accionante en relación a la aplicación de las equivalencias señaladas en la ley, esta Judicatura comparte el criterio expuesto por la UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, cuando señaló que para el caso particular de la OPEC Nro. 170272, contemplaba las Equivalencias del Decreto 1083 de 2015, no obstante, se debe señalar lo que instituye el parágrafo del numeral 2.2.2.5.1. del mencionado Decreto:

“Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán **en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.” (Subraya fuera del texto original)

En concordancia con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, para la OPEC Nro. 170272 se establecieron las siguientes equivalencias:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y



viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.

- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

Pues bien, respecto de la equivalencia: “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”, la Universidad advirtió que era preciso indicar que la aplicación de esa equivalencia tiene lugar sólo para suplir el requisito mínimo que señala la OPEC, más no es viable aplicar una equivalencia a las alternativas planteadas en la OPEC. Es decir, para el caso de la OPEC Nro. 170272, a la cual aspiraba el libelista, el requisito mínimo de formación es título de tecnólogo en las disciplinas académicas señaladas expresamente, mientras que para la alternativa se exige tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica en las disciplinas académicas explícitamente señaladas, así las cosas, para el caso no era viable que se diera aplicación de la equivalencia frente a la alternativa, pues este no es era el alcance que tiene dicha normatividad.

Además, señaló que no era viable aplicar dicha equivalencia como pretendía el aspirante, ya que no acreditó el título exigido, de tecnólogo, ni los años de educación superior exigidos mediante alternativa para la cual no es viable aplicar la equivalencia, de acuerdo con lo establecido en las normas que regulatorias para la OPEC Nro. 170272.

Ahora bien, si el actor consideraba que tal como lo advirtió en su demanda de tutela, existe una discrepancia entre los requisitos alternativos descritos en la OPEC y los definidos en el MFCL-UAEMC- y los establecidos en el Decreto 1083 de 2015, él debía señalar a través de las herramientas legales respectivas al verificar los acuerdos que convocaron a concurso, ya que no hacerlo se presume conformidad del aspirante respecto de las condiciones del proceso de selección, y no será tolerado que este las alegue con posterioridad.

Finalmente, respecto del argumento del accionante relativo al desempeño actual en el cargo de trabajo y a su experiencia dentro de la entidad, asegurando que aportó en los términos establecidos, en la plataforma SIMO-CNSC, la certificación laboral en la que se describen funciones desempeñadas como Agente de la Policía Nacional adscrito a funciones de Policía Judicial durante 25 años, 3 meses y 21 días y como OFICIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, durante 3 años, 8 meses y 6 días, acreditando o superando el requisito de experiencia fijado por Quince (51) meses de experiencia relacionada o laboral, ya que en total sumó 347 meses de experiencia.

Respecto a ello, el actor aseguró, que no es coherente ni jurídicamente correcto que en su caso, previo el análisis normativo que realizó la Subdirección de Talento Humano –SHTUAEMC-, él cumpla con los requisitos para ostentar actualmente el encargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16 a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, pero que, de manera contraria, sea inadmitido para el concurso de méritos respecto del mismo cargo.

Pues bien, respecto de este argumento, la entidad accionada UNIVERSIDAD DISTRITAL “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, como entidad directamente involucrada en el concurso de marras, si bien es cierto, que en la validación del requisito de experiencia el resultado arrojó que la certificación de experiencia de Migración Colombia fue válida con la siguiente observación “Documento válido para el cumplimiento de requisito mínimo de experiencia laboral. Se validan 6 meses de experiencia”, ello obedece a que tal como lo advirtió MIGRACIÓN COLOMBIA, el cargo es diferente, pues los certificados corresponden al empleo denominado Oficial de Migración, pero en unos grados inferiores a los de la OPEC a la que se presenta el accionante, por lo cual sus requisitos de admisión no son los mismos.

En síntesis, a criterio de esta Judicatura la decisión adoptada por las entidades accionadas, no se observa ni arbitraria ni antojadiza, ya que se sustenta en argumentos sólidos con base en las condiciones reglamentarias y legales aplicables al proceso de selección y, de contera, es una obligación del aspirante someterse a las condiciones previstas desde la convocatoria a la que ha dado conformidad con su inscripción.

Finalmente, debe advertirse que la situación planteada por el actor frente a la presunta vulneración al derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, no resulta aceptable a modo de presunta vulneración por las entidades con el trámite agotado frente a su aspiración en la convocatoria de méritos en mención, ya que la Corte Constitucional en la sentencia T-858 de 2009, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA, consistente en que no es viable que se pueda vulnerar un derecho que no se tiene, ni se pueda predicar "la existencia de un perjuicio irremediable, pues la inscripción y participación en un concurso es una mera expectativa y no un derecho adquirido.", como ocurre en este caso toda vez que, la igualdad invocada por el actor respecto de este proceso, sólo se debe limitar al hecho de que éste se inscribió exitosamente y participó en igualdad de condiciones en las diversas etapas de la convocatoria, así como en la etapa de reclamaciones correspondiente a esta fase de la convocatoria, teniendo la oportunidad de controvertir la decisión debidamente notificada.

De este modo, una decisión diferente respecto de su caso, pondría en riesgo o, mejor, desconocería los derechos fundamentales de quienes también aspiran al cargo y han logrado satisfacer las exigencias del procesos de selección.

En síntesis, sin mayores elucubraciones, se tiene que el problema jurídico plantado tiene una respuesta negativa y no habrá de tutelarse los derechos invocados por el actor en esta oportunidad.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.), la Universidad Distrital "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS" y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC).



SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y de manera oportuna.

TERCERO. SIGNIFICAR que contra este fallo procede la impugnación que se debe presentar dentro del término legal de tres días siguientes a la notificación.

CUARTO. ENVIAR el expediente digital a la Corte Constitucional, si no fuere impugnado el fallo.

QUINTO. DAR cuenta oportunamente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge Efraín Navia López
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef53f2ebde52bbd8bd2cefca7be43b92ead66b766fa78c637d18313d587d59**

Documento generado en 22/09/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Ponente
GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**

Ref.: Impugnación de Tutela 2022-00229 01 (935-22)

Accionante: MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA-UAEMC

San Juan de Pasto, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la sala a resolver la impugnación formulada por el accionante, frente a la sentencia de tutela proferida el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, dentro del proceso tutelar de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Reseña fáctica

El señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, la participación, la igualdad, el acceso a cargos públicos por concurso de méritos y la prevalencia del derecho sustancial que, en su opinión, fueron conculcados por las accionadas, al inadmitirlo en el concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el desarrollo del proceso de selección de entidades del *Orden Nacional-EON/2020-2*.

En consecuencia, solicitó: **(i)** se conceda la medida cautelar y se ordene a la CNSC y a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, *ADMITIR* al accionante dentro del concurso de méritos EON/2020-2, para continuar con las etapas de este proceso y, **(ii)** se ordene a la CNSC tener como válida la



documentación aportada en la fase de inscripción al cargo de *OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16*, al cual se encuentra postulado en la modalidad de ascenso¹.

El sustento fáctico en que se apoyan tales pretensiones admite la siguiente síntesis:

1. Manifestó el promotor, haberse postulado al cargo de *OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 - 16 – OPEC No. 170272*, ofertado por la CNSC en modalidad de ascenso dentro del “*Proceso de Selección No. 1539 de 2020-Entidades del orden Nacional 2020-2*”, aportando la información y documentación requerida en la plataforma del *Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO*, adquiriendo el estado de inscrito.
2. Indicó que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 18 de julio del año en curso, por medio de la mencionada plataforma, emitió los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos, estableciendo en su caso que “*El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC*”, por lo cual “*NO CONTINUA EN CONCURSO*” disponiendo como calificación o resultado “*NO ADMITIDO*”.
3. Informó que el 19 de julio del hogaño, acogiendo la normatividad aplicable, presentó reclamación ante el resultado obtenido, recibiendo respuesta negativa por parte de las entidades accionadas, confirmando así su estado de “*NO ADMITIDO*” en el proceso de selección.
4. Resaltó que, actual y transitoriamente, desde el 01 de marzo de 2022 mediante Resolución No. 0229 del 19 del año que avanza, ostenta en encargo el empleo al cual se postuló, destacando que cumple con las equivalencias necesarias para ejercer el cargo en cuanto a estudios y experiencia se refiere.
5. Aclaró que cumplió con el cargue de todos los documentos requeridos y en los términos establecidos en la plataforma SIMO, razón por la cual, bajo su criterio, acredita todos los requisitos mínimos para ser admitido a la convocatoria en mención.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

¹ PDF 001, Pág. 17 (Escrito de Tutela) – Carpeta de Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive.



Presentada la solicitud de amparo, correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto, dependencia que la admitió mediante providencia del 9 de septiembre del año en curso, vinculando a todos los participantes del proceso de selección para las Entidades del Orden Nacional 2020-2 de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el OPEC 3010-16, ordenando la notificación correspondiente y las pruebas que consideró necesarias².

Posteriormente en proveído fechado 16 de septiembre del año en curso, el despacho dispuso denegar medida provisional deprecada por el accionante³.

Sentencia de primera instancia

El Juez de conocimiento mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, no tuteló los derechos fundamentales invocados por el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo. Determinó que, la decisión adoptada por las entidades accionadas, no se observaba arbitraria ni antojadiza, ya que se sustenta en argumentos sólidos con base en las condiciones reglamentarias y legales aplicables al proceso de selección y, es una obligación del aspirante someterse a las condiciones previstas desde la convocatoria a la que ha dado conformidad con su inscripción⁴.

La impugnación

En el término legalmente establecido, el impulsor impugnó el fallo solicitando se revoque y, en su lugar, se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” tener como válidos los certificados y documentos aportados en la fase de inscripción para acreditar la experiencia, estudios y competencias laborales relacionada con el empleo de *OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010-16*, al cual se postuló en la convocatoria de méritos, toda vez que dice cumplir con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso. Así mismo solicitó, ordenar a las entidades accionadas, admitirlo dentro de la convocatoria, para continuar con las diferentes etapas del concurso de méritos.

Adujo que el Despacho de primera instancia no advirtió la importancia de los derechos tutelados y a la par decidió no analizar cada uno de los argumentos y el material probatorio expuesto en el escrito de tutela.

² PDF 003, Pág. 3 (Auto Admisorio) – Carpeta de Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive.

³ PDF 007, Pág. 4 (Auto niega medida cautelar) – Carpeta de Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive.

⁴ PDF 011, Pág. 21 (Sentencia) – Carpeta de Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive.



III. CONSIDERACIONES

Competencia y naturaleza de la acción

1. De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, ésta Sala de Decisión es competente para conocer de la impugnación que nos ocupa.
2. La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para a través de él obtener el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o exista amenaza de vulneración, por acción u omisión, de las autoridades públicas o de los particulares en determinadas condiciones.
3. Es también un mecanismo subsidiario, ya que sólo resulta procedente cuando no existe otro medio judicial ordinario para su protección. Excepcionalmente procede la tutela como mecanismo transitorio, así exista otro instrumento judicial ordinario, cuando quiera que se trate de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría sin posibilidad de reparar o retrotraer las cosas a su estado anterior (Artículo 86, ibídem, en concordancia con el artículo 6 Decreto 2591 de 1991).

Problema jurídico planteado

La Sala en esta oportunidad debe establecer si el amparo deviene improcedente o si se deben atender los fundamentos de inconformidad por parte de la accionante, para revocar o modificar el fallo impugnado.

Caso sometido a estudio de la Sala

Con relación con la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia C-132 de 2018, señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales



contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela”.

Así mismo, sobre la procedencia para controvertir actos de la CNSC, definió la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Así las cosas, es evidente la improcedencia de este mecanismo extraordinario, dado que, por una parte, la accionante no hizo uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que tuvo a su alcance ante la jurisdicción contencioso administrativa, para cuestionar la respuesta que la CNSC le dio el 22 de junio de 2012 a la petición que elevo con miras a que se hiciera uso de la lista de elegibles en la que ella figuraba”⁵.

Adicionalmente, la H. Corte Constitucional consideró:

“La petición de interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que ese tiene una respuesta que vincula a la administración, constituye un acto administrativo”⁶.

En el caso en concreto, el promotor del amparo, aduce la vulneración de sus derechos fundamentales dentro del concurso de méritos proceso de selección en modalidad de ascenso dentro del “Proceso de Selección No. 1539 de 2020-Entidades del orden Nacional 2020-2”, al no ser admitido para el cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 - 16 – OPEC No. 170272.

El señor Juez Tercero de Familia del Circuito de Pasto negó la salvaguarda, aduciendo que no le asistió la razón al accionante, toda vez que dentro de la convocatoria a la cual se presentó, acreditó el requisito mínimo de experiencia solicitado, más no el requisito mínimo de educación y, por consiguiente, era válida la decisión tomada por las querelladas.

El accionante al impugnar la sentencia dijo que, el despacho de primera instancia no reconoció la importancia de los derechos tutelados y aunado a ello, decidió no analizar cada uno de los argumentos y el material probatorio expuesto en el escrito de tutela, según el cual, cumplía con los requisitos mínimos exigidos y en consecuencia se le debía dar la calidad de “ADMITIDO”, para que pueda continuar dentro del proceso de selección, agotando todas las etapas que este tenga.

Bajo los anteriores presupuestos no se avizora que por esta senda excepcional pueda abordarse la vulneración de los derechos denunciados, al no cumplirse

⁵ Sentencia STC 12 de diciembre de 2012, Rad. 2012-00054-01.

⁶ Sentencia T-1075 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



con el presupuesto general de procedencia de la acción de tutela como lo es la subsidiariedad⁷.

Es así como el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para discutir la legalidad de los actos administrativos que regulan el “Proceso de Selección No. 1539 de 2020 -Entidades del Orden Nacional 2020-2, regulado en el ACUERDO No. 2094 de 28 de septiembre de 2021 (20212010020946), modificado por los Acuerdos No. 0008 del 11 de enero de 2022 y 26 y 34 del 1 y del 17 de febrero de 2022”⁸, en cuya aplicación soporta la CNSC la negativa de admitir al accionante para continuar dentro del concurso de ascenso que le permita postularse al cargo de OFICIAL DE MIGRACIÓN 3010 – 16 – OPEC No. 170272. Del mismo modo, puede debatir ante dicha jurisdicción el acto administrativo que negó su admisión a la convocatoria aludida.

La herramienta judicial al alcance del peticionario se muestra como idónea para la protección que invoca, más cuando los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Como puede verse, la controversia planteada por el accionante escapa al ámbito de competencia del juez de tutela, máxime cuando los actos administrativos reprochados, están revestido de la presunción de legalidad y acierto. Se itera entonces que, no le corresponde al juzgador constitucional pronunciarse acerca de la legalidad del acuerdo que rige la convocatoria, ni de aquel que negó su admisión, pasando por alto las reglas del concurso de méritos, cuya validez no ha sido desvirtuada, por lo que la solicitud de amparo no satisface el presupuesto de la subsidiariedad.

Tampoco se demostró la configuración de un detrimento de tal magnitud que torne viable el amparo como mecanismo transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, con las características de gravedad, inminencia y apremio, desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, pues el promotor debe hacer uso del medio de defensa ordinario y, además, dado que intervino en el llamamiento en la modalidad de ascenso, se infiere que se encuentra laborando

⁷ Sentencias T-235 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 1.2; T-627 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos, fundamento jurídico N° 6.2.1.5; T-549 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.1; T-209 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, fundamento jurídico N° 5; T-195 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico N° 4.3.; y T-036 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 3.1.3.

⁸ PDF 010, Pág. 7 (Contestación CNSC) – Carpeta de Primera Instancia – Expediente electrónico en One Drive.



en un cargo de carrera, de tal manera que acudir ante el juez natural cause un menoscabo en la provisión de sus necesidades básicas.

Adicionalmente, es necesario advertir que no se genera un daño irreversible con la inadmisión al concurso, en tanto *“los procesos de selección no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues como se ha indicado, [e]l participar en un concurso de méritos de ninguna manera genera un derecho sobre el cargo por el cual se opta, lo cual por si sólo desvirtúa la vulneración alegada del derecho al trabajo, pues ello constituye una mera expectativa que en todo caso está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento y a las que se somete, según la respectiva convocatoria el concursante”* (CSJ STC, 12 abr. 2011, rad. 00279-01; reiterada entre otras, en STC7889-2017).

En conclusión, la Sala revocará la decisión del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto que negó el amparo y, en su lugar declarará la acción de tutela improcedente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia de 22 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Pasto dentro de la acción de tutela presentada por el señor Miguel Eduardo Muñoz Erazo en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia –UAEMC, que negó el amparo y, en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado de origen por la vía más expedita posible.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Civil – Familia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Marcela Adriana Castillo Silva
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea939fd9986019c54fc7542ad426e8c3a108117087f012d9d536b1ed94e7474d**

Documento generado en 02/11/2022 07:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3291 DE 2021
01-10-2021



20216000032915

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los numerales 1 y 12 del artículo 12° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, dispone que *“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...) 11) Supresión del empleo (...)”*.

Que mediante el Acuerdo No. CNSC-2076 del 14 de septiembre de 2021, se suprimió de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica y se creó el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16.

Que mediante, Memorando interno No. 20216000022473 del 29 de septiembre de 2021, la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, le informó al servidor público JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.041, que el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, del cual era titular, fue suprimido a partir del 1 de octubre de 2021.

Que el numeral 9 del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados *“Designar y remover los empleados de los Niveles Directivo y Asesor de la CNSC, excepto los servidores públicos de los Despachos de los Comisionados y de Presidencia y el Secretario General”*.

Que la Secretaria de Sesiones de la Sala Plena de Comisionados, mediante Memorando Interno No. 20211000022213 del 28 de septiembre de 2021, informó que *“(...) en Sesión de Comisión del 28 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 078, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se nombre (...), al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...)”*.

Que según certificación expedida el 1 de octubre de 2021, por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CNSC, radicada con el No. CNSC-20216000006978, *(...) Una vez revisada la documentación aportada por el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, cumple con los **Requisitos Mínimos** exigidos en el Manual de Funciones de la CNSC, para ocupar el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16”**.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con una asignación básica mensual de

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.881.584).

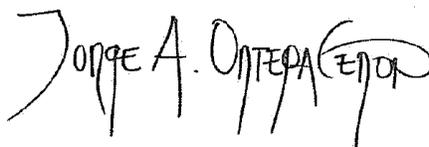
ARTÍCULO SEGUNDO. El nombrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a través del Grupo de Gestión del Talento Humano de la CNSC, al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co, a la Dirección de Apoyo Corporativo y a la Secretaría General de la CNSC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Cruz – Secretario General CNSC⁺
Ahiliz Rojas Rincón – Directora Apoyo Corporativo. ✕
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Vanessa Torres Cely – Profesional de Presidencia ✕
Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga – Coordinador GGTH. 
Copia Hoja de Vida de Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia